

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

MIGUEL A. CASTRO  
ROSADO Y OTROS

Apelados

V.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO Y OTROS

Apelantes

KLAN201600772

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
KDP 13-0113 (802)

SOBRE:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, y las Juezas Grana Martínez y Rivera Marchand.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros, Banco Popular de Puerto Rico (parte apelante o BPPR), por vía de un recurso de apelación y solicita que revoquemos la sentencia dictada el 5 de abril de 2016, notificada el 14 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario o Instancia). Mediante la sentencia apelada, el foro primario declaró ha lugar la demanda de daños presentada por Miguel A. Castro Rosado (parte apelada o señor Castro), contra la parte apelante. Consecuentemente, Instancia condenó al BPPR al pago de \$377,000.00 a favor de la parte apelada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se MODIFICA la sentencia apelada.

**I.**

El 4 de febrero de 2013, el señor Castro presentó una demanda de daños contra el BPPR y St. James Security Services, Inc., (St. James).<sup>1</sup> En síntesis, alegó haber sido víctima de un asalto, en el cual

---

<sup>1</sup> En dicha demanda también fungió como demandante la Sra. Madeline Alvarado Torres, esposa del señor Castro (señora Alvarado o parte apelada).

recibió una herida de bala en el abdomen. Sostuvo que dicho incidente ocurrió en el estacionamiento de una sucursal de la parte apelante, luego de haber realizado una transacción.<sup>2</sup> De igual manera, señaló que el incidente se debió a la negligencia del BPPR y St. James en no proveer seguridad en el referido estacionamiento, razón por la cual sufrió daños que la parte apelante venía obligada a resarcir.

El 5 de abril de 2013, la parte apelante contestó la demanda y negó responsabilidad por el incidente ocurrido al cual el señor Castro hizo referencia. De otro lado, el 16 de abril de 2013, St. James presentó su contestación a la demanda, en donde también negó responsabilidad por el incidente ocurrido. Según expuso dicha parte, el día en que ocurrieron los hechos era un sábado, días en que la mencionada compañía de seguridad no estaba contratada para prestar sus servicios. St. James especificó que había sido contratada por el BPPR para prestar sus servicios de seguridad, en la sucursal donde ocurrieron los hechos del caso, de lunes a viernes, mas no así los sábados. Por tales razones, concluyó que no tenía un deber de actuar a los efectos de la causa de acción de la parte apelada. A su vez, el 20 de mayo de 2013 presentó una solicitud de sentencia sumaria fundamentada esencialmente en las alegaciones antes expuestas.

Así las cosas, el 28 de junio de 2013, el foro primario dictó sentencia sumaria desestimando la causa de acción de la parte apelada en cuanto a St. James. Consecuentemente, la causa de acción de la parte apelada continuó contra el BPPR. El foro primario señaló celebración de juicio a llevarse a cabo los días 1 y 2 de marzo de 2016.

Al juicio comparecieron ambas partes. Por un lado, la parte apelada presentó los testimonios de los siguientes declarantes: señor

---

<sup>2</sup> BPPR, sucursal localizada en la Ave. De Diego, esquina Ave. Roosevelt, San Juan, P.R.

Castro; Norma I. Rodríguez Martínez; Agente Leyla Sala; Agente Ezequiel Benítez Beltrán; Agente Andrés Luis Morales Rodríguez; Agente Lourdes Sánchez Quiñónez; Jean Carlos Meléndez Acevedo; Ismael Encarnación Jiménez; Dr. Ángel Antonio Román Franco; y el Dr. Raúl Benítez Pérez. De otro lado, la parte apelante presentó el testimonio de Javier Otero Colón.<sup>3</sup>

A continuación, expondremos los aspectos más relevantes de los testimonios vertidos ante el foro primario:

**Norma I. Rodríguez Martínez (señora Rodríguez)<sup>4</sup>**

La señora Rodríguez es administradora en manejo de información de salud para la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. La declarante compareció al juicio en calidad de custodio de expediente médico del señor Castro. A la señora Rodríguez se le requirió que reprodujera para el juicio el expediente del señor Castro en original y una copia certificada. Tras varias preguntas relativas a los documentos reproducidos por la señora Rodríguez, las partes aceptaron la copia certificada del expediente médico del señor Castro y el mismo fue admitido en evidencia.

**Dr. Ángel Antonio Román Franco (Dr. Román)<sup>5</sup>**

El Dr. Román fue cualificado como perito médico de medicina general sin objeción de ninguna de las partes. Además, el Dr. Román tuvo la oportunidad de examinar el expediente médico del señor Castro (paciente) y declaró a tales efectos.

Según declaró, el señor Castro sufrió una herida de bala en el abdomen que también envolvía parte del tórax. En específico, declaró que el señor Castro tenía perforaciones y laceraciones a vísceras intestinales en el hígado, páncreas, estómago y diafragma. Además, el Dr. Román observó en el expediente médico que el paciente sufrió derrame intra-abdominal de sangre y contenido gástrico. Explicó que

---

<sup>3</sup> Además de la prueba testifical, las partes también presentaron vasta prueba documental la cual estuvo ante la consideración de Instancia.

<sup>4</sup> Transcripción de vista de 1 de marzo de 2016, págs. 43-51.

<sup>5</sup> Íd., págs. 51-117.

las heridas sufridas por el paciente podían conllevar que éste desarrollara con el tiempo fenómenos inflamatorios y cicatriciales perjudiciales para la salud del señor Castro. De igual manera expuso que el señor Castro era propenso a desarrollar “Post Traumatic Stress Disorder” (PTSD).

El Dr. Román declaró que, según se desprende del expediente del paciente, el señor Castro llegó al Hospital Centro Médico en estado crítico tras haber recibido una perforación en el estómago. Señaló que como consecuencia de lo anterior, el señor Castro perdió parte de la pared del estómago y tuvo una laceración compleja del hígado. Expuso que por tales razones hubo que intervenir inmediatamente al señor Castro. Indicó que particularmente tuvieron que intervenir quirúrgicamente al paciente por las heridas al páncreas. Específicamente, señaló que al señor Castro se le tuvo que realizar una laparotomía, procedimiento que consiste en una exploratoria del abdomen del paciente.

Según fue explicando el Dr. Román, dado a su experiencia, pacientes con las heridas similares a las del señor Castro tenían gran probabilidad de desarrollar problemas de movimiento intestinal, lo cual es altamente peligroso y doloroso. Expuso que tales problemas pueden conllevar lo que es la obstrucción del intestino, ya sea material de digestión o de circulación. Tales problemas de obstrucción conllevan que el paciente tenga que ser intervenido quirúrgicamente para evitar mayores complicaciones de salud. El Dr. Román explicó que una de las complicaciones que el señor Castro podría sufrir, como consecuencia de tales obstrucciones intestinales, lo es el desarrollo de gangrena en los intestinos. Según manifestó, un paciente que desarrolla gangrena intestinal tiene un 80% de probabilidad de fallecer.

En cuanto a la herida en el páncreas, expuso que el señor Castro también estaba predispuesto a desarrollar diabetes, lo cual

conlleva, a su vez, problemas vasculares. Explicó que tales problemas vasculares son peligrosos al combinarse con los problemas de obstrucción intestinal antes aludidos. Sostuvo que si al señor Castro se le desarrolla alguna obstrucción o gangrena intestinal, ello requiere inmediatamente intervención quirúrgica. Explicó que dicha intervención es necesaria para evitar que el paciente sufra una “peritonitis inseminada catastrófica”.<sup>6</sup> Según señaló, las probabilidades después de los 50 años, edad en que se encuentra el señor Castro, de sobrevivir a una complicación de salud como la antes mencionada es 0%.

En cuanto al tórax, indicó que a pesar de que la bala no perforó el tórax, sí pasó cerca y laceró dicha área, por lo que el señor Castro estaba en riesgo de desarrollar dificultades respiratorias y problemas en la actividad del corazón. En específico, expuso que los pulmones del señor Castro también se vieron afectados por la herida sufrida, pues la bala al entrar en el área del abdomen, también lesionó todos los órganos cercanos al área abdominal incluyendo el área del tórax y pulmones.

Con relación a las heridas del hígado, el Dr. Román expuso que el señor Castro sufrió una laceración compleja en dicho órgano. El Dr. Román, especificó que la bala pasó por debajo del hígado, lo que hizo que la cápsula del hígado reventara. Expuso que el paciente sufrió mucho sangrado en el área del hígado y que al reventar la cápsula del hígado, parte del tejido del hígado cayó en el área peritorial. Específicamente, señaló que el señor Castro sufrió una herida en la cavidad extra peritorial, lo cual conlleva el riesgo de que el paciente desarrolle problemas del flujo de la bilis. Explicó que al señor Castro le tuvieron que hacer lavado de toda el área del hígado y abdomen para remover fragmentos de bala, lo cual era un procedimiento quirúrgico muy complicado. Manifestó que debido a dicha cirugía, el

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 69.

señor Castro tiene una cicatriz de 8 a 10 pulgadas. Respecto a dicha cicatriz, explicó que la misma tuvo el efecto de que el señor Castro perdiera capacidad de sensación en las regiones periféricas a la cicatriz. No obstante, expuso que con el tiempo el paciente desarrolla en la cicatriz puntos muy dolorosos. Ello, pues, una cicatriz es una lesión donde el nervio se queda trunco y vulnerable a nivel externo. A nivel interno, indicó que ello afecta la capacidad del intestino de moverse, lo cual puede producir dolor por el mero tránsito de los alimentos por el tubo digestivo. Además, ello puede ocasionar problemas de excreción en el paciente, toda vez que impide la estructura del colon. Ello, a su vez, hace que se acumule la excreta, lo cual causa distensión que es lo más que causa dolor en el intestino.

En el contrainterrogatorio, el Dr. Román expresó que no fue contratado por la parte apelada para establecer un por ciento de incapacidad del señor Castro. De igual manera señaló que tampoco había evaluado físicamente al señor Castro, sino que solamente evaluó su expediente médico de cuando éste fue llevado a Centro Médico, tras recibir la herida de bala durante el asalto. El Dr. Román tampoco entrevistó a los doctores que atendieron al señor Castro en el Hospital Centro Médico.

Según indicó, el Dr. Román, fue contratado para que declarara sobre los problemas de salud que podría tener el señor Castro como consecuencia de la herida de bala recibida en el asalto del cual fue víctima. Por tales razones, su declaración en el directo se limitó al potencial del señor Castro de padecer de ciertas complicaciones de salud en un futuro. Declaró que desconocía la condición médica del señor Castro luego de ser dado de alta del Hospital. De igual manera manifestó que desconocía la salud médica del señor Castro al día de hoy. En cuanto al PTSD, el Dr. Román manifestó que no le había realizado al señor Castro evaluación médica alguna para diagnosticar dicha condición.

**Jean Carlos Meléndez Acevedo (señor Meléndez)<sup>7</sup>**

El señor Meléndez trabaja actualmente como Oficial de Relaciones del BPPR. Para la fecha de los hechos, el señor Castro fungía como Gerente de la Sucursal del BPPR ubicada en Puerto Nuevo, lugar donde ocurrieron los hechos del caso.

Con relación al 11 de febrero de 2012, el señor Meléndez declaró que tenía conocimiento del asalto ocurrido en el estacionamiento de la referida sucursal del BPPR y del cual el señor Castro fue víctima. Según señaló, en la fecha antes indicada, unos clientes en la sucursal le informaron que había ocurrido un asalto en el estacionamiento. El señor Meléndez manifestó que inmediatamente fue informado por los clientes salió hacia el estacionamiento de la sucursal, pero ya se habían llevado al señor Castro en ambulancia hacia el Hospital.

En cuanto al contrato de servicios de seguridad suscrito entre el BPPR y St. James, el señor Meléndez manifestó que desconocía el contenido del mismo al igual que desconocía las obligaciones específicas de St. James bajo dicho contrato. El señor Meléndez declaró, que a su entender, St. James venía obligado a rendir servicios de manejo de tránsito en el área del estacionamiento al igual que servicios de vigilancia en la sucursal.

De otro lado, declaró que como gerente de la sucursal del BPPR donde ocurrieron los hechos, éste participaba en reuniones de los gerentes de las sucursales del BPPR. Indicó que en dichas reuniones se discutían varios asuntos, entre ellos, la seguridad en términos generales. En específico, manifestó que se discutían asuntos relativos al manejo de la seguridad dentro de las sucursales. De igual manera expresó que no se consideraban asuntos de seguridad en los alrededores de las sucursales. Además, el señor Meléndez declaró que no tenía potestad para determinar el itinerario en que St. James

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 117-151.

rendiría los servicios de seguridad. Es decir, que el señor Meléndez, como gerente, no podía determinar en cuáles días St. James prestaría los servicios de vigilancia. Ello, pues según especificó, dicho asunto se determinaba a nivel central del BPPR. Además, declaró que desconocía si en las demás sucursales del BPPR se ofrecían servicios de vigilancia los sábados. El señor Meléndez expresó que desconocía si con anterioridad al 11 de febrero de 2012 habían ocurrido actos delictivos en la sucursal donde ocurrieron los hechos, que ameritaban que se tomaran medidas de seguridad adicionales. Más aún, expresó que durante el tiempo que fungió como gerente desconocía de la actividad criminal que se había cometido en el área de la sucursal del BPPR. Asimismo manifestó que durante el tiempo en que fungió como gerente, nunca recibió ningún entrenamiento de ningún supervisor o de funcionarios de BPPR a los efectos de mejorar la seguridad de la entidad bancaria.

En el contrainterrogatorio, el señor Meléndez declaró que el BPPR le brinda un adiestramiento de seguridad a todos sus empleados. Explicó que tales adiestramientos versan sobre los protocolos de seguridad del BPPR ante distintas situaciones que puedan surgir dentro o fuera de las sucursales. Durante el re directo, especificó que tales adiestramientos versaban sobre los protocolos de apertura y cierre del banco, el uso de las alarmas y el funcionamiento de las cámaras dentro y fuera de la institución. Aun cuando declaró que mientras era gerente nunca se enteró de gestión alguna que hiciera la Policía de PR para evitar la criminalidad del área, posteriormente sostuvo que estos daban rondas dentro de la sucursal. Abundó que la Policía entraba a la sucursal a verificar que todo estuviese bien e inclusive firmaban un registro.

Con relación a los servicios de vigilancia de St. James, declaró que las obligaciones de los guardias de seguridad de dicha compañía eran brindadas directamente por St. James. No obstante, expresó que



desconocía los detalles de las obligaciones de los guardias de seguridad.

Finalmente, a preguntas del propio Juez que presidió el juicio, el señor Meléndez manifestó que en la sucursal donde ocurrieron los hechos había cámaras de seguridad. Según especificó, tales cámaras de seguridad estaban ubicadas en distintas partes de la sucursal incluyendo el estacionamiento. El señor Meléndez indicó que verificaba tales cámaras de seguridad diariamente, a los fines de asegurarse de que las mismas estuvieran funcionando adecuadamente a los fines de que estuvieran grabando. No obstante, señaló que el día en que ocurrieron los hechos, a pesar de haber verificado que las cámaras de seguridad estuvieran funcionando, no pudo observar lo ocurrido. Para ello, el señor Meléndez explicó que se tiene que llevar a cabo un protocolo con el personal de seguridad del BPPR, para así poder solicitar verificar el contenido de las grabaciones de las cámaras de seguridad.

**Ismael Encarnación Jiménez (señor Encarnación)<sup>8</sup>**

El señor Encarnación es vendedor para la compañía Pepsi Foods International. Según declaró, el sábado, 21 de enero de 2012, fue víctima de un asalto en la sucursal del BBPR ubicada en Puerto Nuevo, lugar donde también fue asaltado el señor Castro. Narró que se dirigía a entrar a dicha sucursal para hacer un depósito de \$2,000.00, cuando fue interceptado por un individuo que tenía un arma de fuego y le quitó el dinero. Manifestó que luego entró a la sucursal aturdido tras lo sucedido y que al entrar escuchó a una persona decir que ya habían llamado a la policía y esta venía de camino, pero el señor Encarnación no supo identificar quién fue la persona que lo dijo. No obstante lo anterior, el señor Encarnación no informó el asalto al personal del BPPR. Así las cosas, el Juez no permitió más preguntas para el señor Encarnación, toda vez que se le

---

<sup>8</sup> Íd., págs. 151-167.

permitió testificar a dicho testigo con el único propósito de impugnar el testimonio del gerente, señor Meléndez, en cuanto a que éste no tenía conocimiento sobre asaltos en la sucursal con anterioridad a los hechos del presente caso.

**Agente Leyla Sala Bucher (Agente Sala)<sup>9</sup>**

La agente Sala labora en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico. El título de su posición es Estadístico II y sus funciones incluyen la clasificación de los delitos y levantar las estadísticas oficiales de la Policía. Las estadísticas son con relación a los delitos Tipo I, los cuales incluyen asesinato, robo, apropiación ilegal, escalamiento, entre otros. Con relación al presente caso, la agente Sala fue contactada por la parte apelada para que produjera las estadísticas del precinto de Puerto Nuevo en San Juan. En específico, el Precinto 282, Sector 773, región donde está ubicada la sucursal donde ocurrieron los hechos del caso.

La agente Sala declaró con relación a las estadísticas de los delitos Tipo I en la región antes mencionada desde el 2000 hasta el 2012, año en que ocurrieron los hechos del caso. Según indicó: en el 2000 hubo 47 robos; en el 2001 hubo 37 robos; en el 2002 hubo 66 robos; en el 2003 hubo 41 robos; en el 2004 hubo 35 robos; en el 2005 hubo 22 robos; en el 2006 hubo 30 robos; en el 2007 hubo 27 robos; en el 2008 hubo 14 robos; en el 2009 hubo 23 robos; en el 2010 hubo 30 robos; en el 2011 hubo 23 robos; y en el 2012 hubo 24 robos.<sup>10</sup>

**Agente Ezequiel Benítez Beltrán (Agente Benítez)<sup>11</sup>**

El agente Benítez es Técnico de Escena de Crimen y para la fecha de los hechos fue llamado a investigar la escena del crimen en el

---

<sup>9</sup> Íd., págs. 167-229.

<sup>10</sup> Cabe indicar que la señora Sala también declaró en cuanto a la totalidad de los robos reportados en el Precinto 282, incluyendo el Sector 773. Véase, págs. 188-193 de la transcripción del juicio celebrado el 1 de marzo de 2016. Para propósitos del presente caso y simpleza de la lectura del caso, nos limitamos a los detalles de los robos reportados en el Precinto 282, Sector 773.

<sup>11</sup> Íd., págs. 229-235.

cual el señor Castro fue asaltado. Según declaró, llegó a la escena del crimen a eso de las 11:30 am y al llegar tomó fotografías de una mancha de sangre, dos casquillos de bala calibre 920 y un vehículo marca Honda Ridgeline color gris, tablilla 811-954. Posterior a la investigación de la escena del crimen, el agente Benítez no tuvo ninguna información adicional al respecto.

**Agente Gladys Sánchez Quiñonez (Agente Sánchez)<sup>12</sup>**

La agente Sánchez es Investigadora de la Policía de Puerto Rico en el Precinto de Puerto Nuevo. Para la fecha de los hechos, fue llamada para investigar la escena del crimen envuelto en el presente caso. Según sus anotaciones, a eso de las 10:00 am un sujeto hizo dos detonaciones contra el señor Castro en la sucursal del BPPR ubicada en Puerto Nuevo. No obstante, la agente Sánchez expresó que no recordaba nada del presente caso y que sus expresiones se basaban en el escrito de la investigación realizada por ésta.

**Miguel A. Castro Rosado (señor Castro)<sup>13</sup>**

El señor Castro declaró que el 11 de febrero de 2012 se encontraba con su hermano y se dirigió hacia la sucursal del BPPR ubicada en Puerto Nuevo en horas de la mañana. Se dirigía con el propósito de cambiar un cheque de \$6,500.00 que había recibido, como pago parcial, para una construcción para la cual fue contratado. Ello, para así tener dinero efectivo para la compra de materiales, a los fines de llevar a cabo dicha construcción. Según indicó, como era demasiado dinero en efectivo, el dinero se dividió en dos sobres distintos. Una vez cambió el cheque y salió de la referida sucursal, el señor Castro se dirigía hacia su carro en el estacionamiento del BPPR, cuando fue interceptado por un individuo enmascarado que tenía un arma y quien le anunció un asalto. Del susto manifestó que los sobres se le cayeron al piso, por lo cual le indicó al asaltante que cogiera los

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 235-246.

<sup>13</sup> Íd., págs. 246-285. Vista de 2 de marzo de 2016, págs. 11-40.

sobres del piso que contenían el dinero. Explicó que el asaltante no creyó que los sobres en el piso eran el dinero, por lo que le hizo un primer disparo que lo impactó en el abdomen. Inmediatamente después lo empujó, le dio dos o tres golpes y le puso la pistola en la sien izquierda. Sin embargo, indicó el señor Castro desconocer por qué razón levantó la pistola y disparó cerca de su oído. El asaltante tomó los sobres con el dinero y se marchó del lugar. Además, manifestó que todas las personas que se encontraban en el área comenzaron a gritar y a esconderse. El señor Castro se encontraba tirado en el piso y una señora que estaba en el estacionamiento del BPPR llamó al 911. La ambulancia llegó alrededor de 15-20 minutos a la escena y una vez llegaron, montaron al señor Castro en camilla y lo llevaron al Hospital Centro Médico. Según declaró, en ningún momento el personal del BPPR salió para atenderlo o ver qué había ocurrido en el estacionamiento.

Al llegar al Centro Médico, los paramédicos le explicaron al personal del Hospital, que el señor Castro tenía una herida de bala en el abdomen con entrada y salida. El señor Castro fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital y estuvo hospitalizado alrededor de 8 días. Según manifestó, estuvo sedado en todo momento, porque tenía mucho dolor debido a la herida y a la operación. Necesitaba ayuda para todo, para levantarse, comer e ir al baño. Expresó que lo tenían que bañar acostado, debido a la herida en el abdomen.

Con relación al trabajo de construcción para el cual fue contratado, declaró que asumió la pérdida de los \$6,500.00 que le fueron robados. No obstante, especificó que aun así se llevó a cabo la referida labor de construcción y se cumplió con el contrato por el cual le pagaron los \$6,500.00 que le fueron robados. El señor Castro aclaró que él no llevó a cabo la referida obra de construcción personalmente, pero la misma fue realizada.

De otro lado, el señor Castro expresó que envió una carta firmada por él a la parte apelante, con el propósito de que el BPPR sufragara los gastos médicos en que la parte apelada tuvo que incurrir a consecuencia del asalto. Según expuso, la parte apelante le contestó meses después. No obstante, no se desprende del testimonio el contenido de la contestación de la parte apelante.

A nivel personal, el señor Castro señaló que se vio sumamente afectado a consecuencia del asalto ocurrido en el estacionamiento del BPPR. Especificó, que a nivel físico, fue devastador lo ocurrido porque ya no podía hacer fuerza, ni trabajar en construcción como solía hacer. Expuso que en su línea de trabajo tenía que hacer mucha fuerza y tras la herida sufrida, ya no puede realizar ese tipo de labor, por lo que se ha visto limitado. De otro lado, tampoco ha podido practicar los deportes que le gustaban, tales como el volleyball y baloncesto. Asimismo sostuvo que era buzo profesional, pero ya no podía bucear debido a la herida sufrida en el abdomen. También tenía problemas para alimentarse, toda vez que tenía que comer en pequeñas cantidades y luego de comer siempre le daba un dolor en el lado izquierdo del abdomen. Por tales razones, ha rebajado alrededor de 30-35 libras.

El señor Castro manifestó que se le tuvieron que recetar varios medicamentos para tratar los daños sufridos a raíz de la herida de bala. Entre los medicamentos que le recetaron se encuentran: Zolpidem Tartrate, Paracetin HCL, Zertralín HCL, Clonacepan, Ibuprofen, Relafen y Diazephan. Según declaró, los dolores que sufre son recurrentes, por lo que todavía tiene que mantenerse tomando los medicamentos antes indicados. Además, expresó que tuvo que pagar por los servicios de un médico psiquiátrico privado, el Dr. Benítez, quien le ha ayudado a recuperar en términos de salud mental. Ello, pues, el señor Castro manifestó que estaba presentando síntomas de depresión. Especificó que no le daban ganas de mantener una buena

higiene personal, se sentía desgraciado, pensaba en la muerte, no se alimentaba bien y no tenía fuerzas. Expuso que en los primeros 3 meses, luego del asalto, no quería ver a nadie.

**Agente Andrés Luis Morales Rodríguez (Agente Morales)<sup>14</sup>**

El agente Morales trabaja para el Cuerpo de Investigaciones Criminales de Puerto Rico. Declaró que tiene conocimiento de que se han reportado varias querellas de robo en el área donde ubica la sucursal del BPPR, donde ocurrieron los hechos del caso. En cuanto a los hechos del caso, el agente Morales investigó dicho incidente. Según declaró, ese día se reportó un asalto en la referida sucursal, en donde también había una persona herida de bala. Al llegar a la escena del crimen, ya se habían llevado al señor Castro en ambulancia. El agente Morales procedió a realizar un croquis del lugar, tomaron medidas y fotografías de la escena. Además, entró a la sucursal del BPPR para entrevistar al gerencial, tomar la información necesaria y realizar un informe sobre el incidente. El agente Morales no tuvo acceso a las cámaras de seguridad del BPPR ni tiene conocimiento si la Policía de Puerto Rico solicitó los videos de las mismas.

**Madeline Alvarado Torres (señora Alvarado)<sup>15</sup>**

La señora Alvarado es la esposa del señor Castro. Declaró que antes de haber sufrido el asalto, el señor Castro era una persona bien alegre, le gustaba salir y compartir con ella. También le gustaba bucear, ya que era su pasión, pero tuvo que dejar de practicarlo debido a la herida sufrida a raíz del asalto. Expresó que luego de los hechos del caso, el señor Castro ha cambiado mucho y se ha afectado hasta la vida sexual de dicho matrimonio. Asimismo expresó que su esposo siempre está muy nervioso y cuando salen ella es quien conduce, porque él ni quiere pararse en las luces por miedo a que lo vayan a asaltar de nuevo. Manifestó que el señor Castro nunca fue

---

<sup>14</sup> Vista de 2 de marzo de 2016, págs. 40-55.

<sup>15</sup> Íd., págs. 55-116.

una persona repugnante ni agresiva, pero luego de los hechos del caso ha cambiado mucho en cuanto a su ánimo. Declaró que en una ocasión se encontraba en su hogar viendo televisión con el señor Castro y un amigo de éste lo llamó frente a la casa, pero no le escuchó, por lo que su amigo le tiró “piedritas” a la casa a ver si el señor Castro salía y éste empezó a gritar que eran tiros y agarró a la señora Alvarado y se tiraron al piso.

La señora Alvarado declaró que actualmente el señor Castro se veía mayor de lo que verdaderamente es, toda vez, que él solía hacer ejercicios y practicaba deportes. Sostuvo que tras sufrir la herida en el abdomen, dejó de hacer ejercicios y practicar deportes. Además, señaló que hasta en las relaciones sexuales había cambiado mucho, porque ya no tenía la condición física que solía tener. Manifestó que ella se había visto afectada por el cambio dramático en su esposo y que se siente muy nerviosa al verlo en las condiciones antes mencionadas. Sostuvo que ya casi ni salen a compartir porque el señor Castro siempre tiene miedo.

De otro lado, declaró que la salud del señor Castro se ha afectado mucho luego de sufrir la herida de bala. Expresó que su esposo tiene que tomar muchos medicamentos, en los cuales tienen que incurrir en un gasto de alrededor de \$100 a \$150 mensuales. Manifestó que desde el 2014 ambos están visitando al psiquiatra, cuyas visitas tiene que pagar por ser un médico privado no cubierto por la reforma.

En cuanto al día de los hechos, la señora Alvarado no estuvo presente. Declaró que cuando la llamaron y le dijeron lo que había sucedido a su esposo, se dirigió inmediatamente hacia la escena del crimen. Al llegar al lugar, vio la mancha de sangre de su esposo y se puso bien nerviosa porque pensaba que el señor Castro había fallecido. Luego, la señora Alvarado visitó a su esposo al hospital y testificó que el señor Castro estaba bien mal. También expuso que su

esposo no tenía ánimos de vivir y su apariencia era de un “viejito”, ya que estaba muy delgado y débil. Expresó que tras ser dado de alta, el señor Castro estuvo alrededor de un mes encerrado en su casa y no quería ver a nadie. La señora Alvarado expresó que tuvieron que poner tablas de madera para tapan las ventanas porque el señor Castro no quería ver ni la luz del sol. Según el testimonio de la señora Alvarado, su esposo no vino a querer salir de su casa ni recibir visita hasta varios meses de haber llegado del hospital.

**Dr. Raúl Benítez Pérez (Dr. Benítez)<sup>16</sup>**

El Dr. Benítez es psiquiatra y comenzó a atender al señor Castro en los meses de junio y julio de 2013. Según especificó, tanto el señor Castro como la señora Alvarado, ambos acudieron a su oficina en busca de sus servicios como psiquiatra. Manifestó que la queja principal de la parte apelada era que el señor Castro había sido víctima de un asalto en un estacionamiento del BPPR, en donde recibió una herida de bala en el abdomen y que dicha situación había afectado el matrimonio. En la primera cita, el Dr. Benítez procedió a evaluar al señor Castro e indicó que éste presentaba síntomas tales como ansiedad, intranquilidad, irritabilidad, memorias del evento del asalto, depresión, entre otros. El Dr. Benítez le preguntó al señor Castro si todavía continuaba trabajando tras lo sucedido y éste le contestó que trabajaba lo que podía. Así las cosas, el Dr. Benítez procedió a medicar al señor Castro para aliviar los problemas de ansiedad, problemas para dormir, aprensión, hipervigilancia y demás síntomas que presentaba el señor Castro. Entre los medicamentos que le recetó se encuentran: Zoloft, Klonopin y Ambien (Zolpidem).

El Dr. Benítez declaró que le preguntó al señor Castro si tenía pensamientos suicidas, pero que éste le contestó que no. A su vez, el Dr. Benítez expresó que, a su entender, el señor Castro sí estaba teniendo pensamientos suicidas, toda vez que éste último se mostraba

---

<sup>16</sup> Íd., págs., 116-190.



muy retraído y no se expresaba mucho. Además, el señor Castro le manifestó que no estaba haciendo deportes ni ejercicios, actividades que le gustaba hacer antes de los hechos del caso. Padecía de dificultad para concentrarse, falta de interés en actividades cotidianas y sociales, poca energía, tristeza, problemas de sueño, cansancio, sensación de aislamiento y soledad. En fin, el Dr. Benítez le hizo un diagnóstico de estrés post traumático (PTSD).

Las próximas visitas del señor Castro fueron el 20 de agosto y 22 de octubre de 2013. Según declaró, el señor Castro continuaba con problemas de concentrarse, pocas energías, tristeza, problemas para socializar y tener actividades sociales, preocupación constante, falta de motivación, irritabilidad, evasivo en pasar por lugares de riesgo, bancos, centros comerciales, con un estado de ánimo tenso y retraído. También seguía teniendo problemas para dormir, por lo que el Dr. Benítez le recetó Seroquel, adicional a los medicamentos antes recetados.

El Dr. Benítez declaró que el señor Castro tuvo otra cita el 16 de enero de 2014 y éste mostraba los mismos síntomas antes indicados. En específico, que el señor Castro estuvo tenso en la época de Navidad del año antes mencionado, toda vez que se ponía nervioso al escuchar explosiones, porque ello le recordaba el evento del asalto del cual fue víctima. Según expuso el Dr. Benítez, el señor Castro había perdido interés en actividades placenteras de todo tipo y mostraba poco progreso.

La próxima visita del señor Castro a la oficina del Dr. Benítez fue el 4 de febrero de 2014. Durante dicha visita, seguía mostrando los síntomas antes mencionados, los cuales eran indicativos del diagnóstico de stress post traumático. Específicamente, el señor Castro tenía problemas para dormir y había perdido el apetito, por lo que perdió alrededor de 2.5 kilos. El Dr. Benítez también señaló que el señor Castro manifestó que había perdido todo el interés en el sexo.

Así mismo, el Dr. Benítez testificó que el señor Castro tuvo más citas en su oficina hasta el año 2015, presentando los mismos síntomas de depresión y stress post traumáticos, los cuales ya se mencionaron.<sup>17</sup> Sin embargo, declaró que no fue hasta el 2016 que el señor Castro vino a mostrar mejoría en su estado de ánimo, relación con familiares y amistades.<sup>18</sup>

**Javier Otero Colón (señor Otero)<sup>19</sup>**

El señor Otero laboraba como Especialista en Protección de Activos del BPPR desde el 2000 hasta octubre de 2015. Actualmente trabaja en el Departamento de Control de Riesgo del BPPR. En cuanto al 11 de febrero de 2012, el señor Otero declaró que para ese entonces las medidas de seguridad de la sucursal del BPPR de Puerto Nuevo consistían en cámaras de seguridad y el adiestramiento que se les ofrece a los empleados de la parte apelante sobre métodos de seguridad. Además, especificó que algunas de las cámaras de seguridad cubren el área del estacionamiento de la sucursal en donde ocurrieron los hechos del caso. Según explicó, las determinaciones sobre las medidas de seguridad del BPPR se basan en los análisis que se realizan en cuanto a los casos de robos y fraude. Expresó que dichas determinaciones se toman a nivel central del BPPR y no a nivel de unidad de las sucursales de la parte apelante.

Una vez vertidos los testimonios antes expuestos, el foro primario formuló varias determinaciones de hecho, algunas de las cuales detallamos a continuación:

- 2) Allá para el 11 de febrero de 2012 Don Miguel y su hermano Bienvenido Castro Rosado se dedicaban a realizar trabajos de construcción.

---

<sup>17</sup> Según se desprende del testimonio del Dr. Benítez, el señor Castro tuvo alrededor de 5 citas más hasta el 2015.

<sup>18</sup> El Dr. Benítez manifestó que él cobraba \$100 por visita. No obstante, indicó que varias de las citas del señor Castro no las cobró, debido a que éste último no tenía medios económicos para pagar. Además, señaló que le regaló uno de los medicamentos al señor Castro porque era un medicamento muy caro. De igual manera expresó que tampoco había cobrado para las deposiciones que se le tomaron con relación al presente caso.

<sup>19</sup> Íd., págs. 193-201.

3) El sábado, 11 de febrero de 2012 tempranos en la mañana, Don Miguel y su hermano Bienvenido visitaron un cliente, el cual les hizo un cheque por la suma de \$6,500 como pago parcial al trabajo que estos le realizarían. El librador del cheque era el Banco Popular, por lo cual se dirigieron a la sucursal de dicho banco localizada en la Avenida Roosevelt, esquina Avenida de Diego, para hacerlo efectivo.

4) Don Miguel y su hermano llegaron a la mencionada sucursal y estacionaron el vehículo en el área designada como estacionamiento exclusivo para clientes del Banco Popular. El hermano de Don Miguel permaneció en el asiento del pasajero y el primero se desmontó del vehículo y se dirigió al Banco Popular a realizar la transacción.

5) Una vez realizada la transacción, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, Don Miguel salió de la sucursal y se dirigió hacia el estacionamiento. Por tratarse de una suma considerable de dinero, este le había solicitado al oficial del Banco Popular que colocara la misma en dos sobres.

6) Estando Don Miguel frente a la puerta del conductor de su vehículo apareció en el área del estacionamiento del banco un individuo enmascarado, con un arma de fuego en la mano, el cual le anunció que se trataba de un asalto. Los sobres donde el oficial de banco le había entregado el dinero se le cayeron al piso y Don Miguel le manifestó al asaltante que el dinero estaba en los sobres que estaban en el piso. El asaltante no creyó lo que le manifestaba Don Miguel e insistía en que le diera el dinero. Luego el asaltante le hirió de bala, recogió los sobres del piso y corrió hacia un vehículo que le estaba esperando en la avenida.

7) Don Miguel, quien a la fecha de los hechos contaba con 52 años de edad, sufrió una herida de bala en el lado superior izquierdo del cuadrante abdominal con una herida de salida posterior. Fue atendido en el área del estacionamiento de la sucursal del Banco Popular por paramédicos que allí acudieron y luego transportado a la Sala de Emergencia del Centro Médico de Río Piedras.

8) Don Miguel llegó al hospital en estado crítico y fue admitido a la unidad de trauma y sala de cirugía del Centro Médico de Puerto Rico y posteriormente hospitalizado. Fue sometido a una laparotomía exploratoria abdominal donde se encontró una laceración hepática compleja con una laceración en el mismo (contusión y laceración pancreática). Un fragmento del hígado y fragmentos de la pared gástrica desprendidos presentaban hemorragia; los mismos fueron removidos y las laceraciones en la pared gástrica y del hígado fueron suturados. Fue necesario colocarle un drenaje Jackson-Pratt (también conocido como Drenado JP), artefacto utilizado frecuentemente para drenar las áreas quirúrgicas y así recoger los fluidos corporales de los puntos de cirugía, el cual fue mantenido en su sitio para drenar las secreciones pancreáticas y el fluido de edema. Un daño colateral al paciente fue que desarrolló

hemotórax en el lado izquierdo que requirió de la inserción de un tubo para drenaje en el pecho.<sup>20</sup>

9) Conforme a la prueba pericial presentada, las heridas hepáticas y gástricas deberán sanar con poco riesgo de complicaciones subsiguientes a corto y largo plazo. Los problemas principales de este paciente están relacionados al derrame de sangre y de contenido gástrico dentro de la cavidad peritoneal; la contusión-laceración pancreática que fue observada por el cirujano durante su operación requiriendo drenaje de forma prolongada y el hemotórax izquierdo que requirió drenaje.<sup>21</sup>

10) Don Miguel estuvo hospitalizado por ocho (8) días en el Hospital de trauma del Centro Médico de Puerto Rico, siendo dado de alta el 19 de febrero de 2012 a las 11:20 de la mañana.

11) Conforme la prueba pericial presentada, la cual no fue controvertida por la parte demandada, específicamente el testimonio del Dr. Ángel Antonio Román Franco, el trauma al páncreas sufrido por Don Miguel, producto de la honda de comprensión que genera la bala, predispone al paciente al desarrollo de condiciones extremadamente severas, tales como adherencias post operatorias; diabetes, la cual se acompaña con trastornos en las respuestas inflamatorias y se va a combinar sus problemas de respuesta inflamatoria anormal en la cavidad abdominal con las complicaciones vasculares que acompañan el desarrollo de una diabetes. A su vez, el paciente tiene un riesgo muy elevado de complicaciones intraperitoneales. Este riesgo se acentuará según pasan los años. Opinó el doctor Román Franco que, a su edad, Don Miguel está comenzando un proceso de declinar y sus sistemas de control no van a ser suficientes para evitar que estos procesos continúen. Añadió que los pacientes de heridas de proyectil tienen que ser seguidos medicamente por el resto de su vida.

12) Como consecuencia del incidente sufrido, Don Miguel comenzó a padecer de mucha ansiedad, irritación, memorias del evento con bastante frecuencia, aprehensión, llanto, sensación de lamento y soledad y sueño interrumpido. Ante esta situación recibió tratamiento psiquiátrico por el Dr. Raúl Benítez Pérez, quien testificó como perito. Dicho galeno diagnosticó al paciente con una condición de desorden post traumático y le ha tratado con medicamentos antidepresivos, medicamentos para combatir ansiedad y para dormir, además de terapia.

13) El evento traumático al cual fue sometido Don Miguel el 11 de febrero de 2012 ha trastocado totalmente su vida personal y familiar. Conforme su testimonio, cuando fue herido pensó que moriría. Posteriormente, luego de ser intervenido quirúrgicamente, casi no se podía mover de la cama; el dolor era terrible,

---

<sup>20</sup> La presente determinación surge del récord médico de Don Miguel, así como del testimonio del Dr. Ángel Antonio Román Franco, quien es médico patólogo y miembro de la Facultad de la Escuela de Medicina de la UPR. El doctor Román Franco comenzó en 1975 como Inmuno-patólogo. Fue Director del Departamento de Patología de la UPR, luego se le designó Director del Centro de Cáncer de Puerto Rico. Fue Decano de la Escuela de Medicina de la UPR y posteriormente Rector del Recinto de Ciencias Médicas, entre otras altas cualificaciones.

<sup>21</sup> Íd.

estuvo bajo sedación, “tirado en la cama”. Necesitaba ayuda para todo. Lo bañaban en la cama. Perdió más de 30 a 40 libras de peso. Su vida cambió un 80%. Inmediatamente después del incidente se sentía desgraciado y pensaba mucho en la muerte. No quería ver ni la luz del día, tampoco quería ver a sus familiares y amistades. Estuvo así por aproximadamente tres meses, luego de los cuales permitió algunas visitas en su hogar. Es el evento más terrible de su vida. Tiene miedo de ir a los sitios públicos. Es buzo profesional con licencia, pero después del incidente no ha podido volver a bucear. Igualmente jugaba “volleyball” [jugó como profesional] y baloncesto. Ahora no puede hacerlo. Tampoco puede trabajar pues no puede hacer cosas que requieran fuerza física. La relación con su esposa se ha afectado mucho. Padece de mucho dolor en el área del pecho y se ve precisado a tomar medicamentos para ello, así como para su condición emocional producto del incidente. Manifestó que el tratamiento psiquiátrico lo ha ayudado mucho a lidiar con las secuelas del incidente.

14) Don Miguel tiene una cicatriz desfigurante en su abdomen que corre en forma vertical y la cual mide aproximadamente más de quince pulgadas.

15) El Tribunal valora los daños físicos y angustias mentales de Don Miguel Castro Rosado en la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (\$300,000).

16) La Sra. Madeline Alvarado es la esposa de Don Miguel. Han estado casados desde 1985. El día del incidente fue al lugar, pero ya se lo habían llevado. Allí vio la sangre de su esposo en el área del estacionamiento. Pensó que estaba muerto y que se lo estaban ocultando. Estaba desesperada. Llegó al hospital lo más rápido que pudo. Su esposo estuvo aproximadamente tres días en el área de cuidado intensivo y luego fue trasladado al Hospital de Trauma. Le visitó todos los días durante el horario establecido por el hospital. Estaba sumamente preocupada por la condición de su esposo y padre de sus hijos.

17) Doña Madeline manifestó en corte abierta que su esposo siempre fue una persona bien alegre; que le gustaba mucho salir, pero que luego del incidente en el banco ha cambiado del “cielo a la tierra”. Explicó que cuando salen ella es la que maneja el vehículo porque su esposo tiene miedo hasta de que se detenga en las luces de control del tráfico. Expresó que su esposo ya no bucea a pesar de que era su pasatiempo favorito; que hacía mucho ejercicio y se mantenía en buena forma física y que ahora no puede. En cuanto a la relación íntima expresó que ha cambiado muchísimo “para mal”.

18) Doña Madeline manifestó que cuando su esposo fue dado de alta del hospital, quería estar encerrado con todas las luces apagadas. Durante tres semanas no quiso ver a nadie, incluyendo sus familiares. A requerimiento de su esposo tuvo que colocar tablas en las ventanas para que no hubiese visibilidad para dentro de la casa y vivir prácticamente encerrada. Él no quería comer nada. Transcurridos aproximadamente dos meses comenzó a mejorar un poco y permitió que la familia lo visitara. Luego del incidente que provoca la demanda su esposo por cualquier cosa sale explosivo y él no era así. Relató un incidente en que un amigo fue a visitarlo y ellos

no escucharon cuando tocó a la puerta y entonces el amigo tiró unas piedras en el techo para que lo escucharan. Su esposo empezó a gritar y la tiró al piso diciéndole que les estaban disparando. Su vida personal, conyugal y familiar ha cambiado muchísimo, lo cual ella sufre. Convive con una persona que está todo el tiempo temerosa y que no quiere salir para ningún sitio a pesar de que son un matrimonio relativamente joven. El Tribunal valora los sufrimientos y angustias mensuales de Doña Madeline Alvarado Torres en CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000).

19) La sociedad de gananciales de los demandantes gasta una suma de \$100 y \$150 mensuales de medicamentos de Don Miguel, ello a consecuencia del incidente que provoca la demanda. El Tribunal valora dicha partida en la suma de VEINTISIETE MIL DÓLARES (\$27,000).<sup>22</sup>

21) Para el 11 de febrero de 2012 el Banco Popular mantenía el control de las facilidades de la sucursal localizada en Puerto Nuevo, así como del área del estacionamiento de la misma, la cual estaba identificada para uso exclusivo de los clientes del banco.

22) El 12 de agosto de 2011 el Banco Popular de Puerto Rico y St. James Security Services, Inc. otorgaron un contrato de servicios de seguridad y protección, el cual sería efectivo por un periodo de tres años comenzando el 1ero. de octubre de 2011 y terminando el 30 de septiembre de 2014. Mediante el referido contrato St. James se obligó, entre otros, a prestar a Banco Popular vigilancia y patrullaje de las áreas dentro de un perímetro designado, control de acceso a las áreas de estacionamiento y otros lugares determinados, así como a la detención de intrusos que intenten penetrar o que penetren a determinadas áreas o de personas que llevan a cabo actos delictivos en las mismas.

24) La sucursal donde ocurren los hechos que provocan la demanda, a pesar de que ofrecía servicios bancarios los sábados, no fue incluida en el control de seguridad para que se proveyera vigilancia durante dicho día. Así, la referida sucursal tenía servicios de seguridad de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. y estaba desprovista de los mismos los sábados.

25) Ninguna otra compañía de seguridad o persona particular brindaba servicios de seguridad a la referida sucursal del Banco Popular los sábados.

26) Surge del contrato de servicios de seguridad que las siguientes sucursales brindaban servicios los sábados y contaban con un guardia de seguridad asignado para dicho día en específico: Edificio Viejo San Juan, Galería Viejo San Juan, Centro Europa, 65 de Infantería, Barrio Obrero, Toa Alta, Guaynabo Las Cumbres, Isla Verde, Mayagüez Center, Montehiedra, Parque Escorial, San Patricio, Vega Baja, Señorial Cupey, Cayey Montellano, Canóvanas Aulet, San Sebastián, Sabana Grande. (Subrayado en el original).

---

<sup>22</sup> Para este cómputo hemos utilizado la suma de \$125 mensuales (media entre \$100 y \$150), lo hemos multiplicado por 12 meses para un total de \$1,500 anuales y vuelto a multiplicar por 18 años, para llevarlo a la edad de 70 años.

Conforme a las determinaciones de hechos antes expuestas, el foro primario concluyó que el BPPR fue responsable por los daños sufridos por el señor Castro. Según explicó, la parte apelante incurrió en un quebrantamiento del deber de proveer adecuada y razonable vigilancia a sus clientes. Ello, pues, Instancia concluyó a base de las estadísticas criminales presentadas durante el juicio y la prueba testifical, que el área donde ubica la sucursal era una de alta incidencia criminal por años, por lo que el BPPR sabía o debió saber de dicha condición. Finalmente, el 5 de abril de 2016, el foro primario dictó sentencia mediante la cual declaró ha lugar la demanda de daños de la parte apelada. Consecuentemente, condenó al BPPR al pago total de \$377,000.00, por concepto de daños a favor de la parte apelada.

Tras varios trámites procesales post sentencia, el 6 de junio de 2016, oportunamente, la parte apelante presentó un recurso de apelación en el cual le imputa al foro primario los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción Instancia al no desestimar la demanda ante la clara ausencia de prueba que demostrara los hechos constitutivos de negligencia por parte de un establecimiento comercial al amparo de *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, 166 DPR 796 (2006), entre otros.

Erró y abusó de su discreción Instancia al determinar que el área donde se encuentra la sucursal bancaria es una de alta incidencia criminal, cuando la prueba apunta a lo contrario.

Erró y abusó de su discreción Instancia al concluir que la sucursal bancaria no contaba con medidas de seguridad cuando no existe prueba sobre el particular.

Erró y abusó de su discreción Instancia al imponerle responsabilidad absoluta al BPPR en clara contravención del derecho vigente.

Erró y abusó de su discreción Instancia en la adjudicación de los daños, ya que la adjudicación de los mismos es exageradamente alta y no guarda proporción con la prueba desfilada.

Erró Instancia al no adjudicar la responsabilidad del codemandado, fulano de tal, y al no reducir la cuantía otorgada en daños al amparo de los casos de *Fraguada v.*

*Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); y *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 2016 TSPR 57; entre otros.

De otro lado, compareció la parte apelada y solicita que se sostenga el dictamen apelado. Según expone, la parte apelada presentó prueba suficiente, tanto documental como testifical, que apoyan las determinaciones y conclusiones formuladas por el foro primario. De igual manera, expone que las cuantías concedidas por Instancia no son exageradamente altas ni mucho menos injustificadas. Argumenta que tales partidas son conforme a la norma vigente en cuanto a la valoración de daños. En fin, la parte apelada concluye que se debe confirmar la sentencia apelada, toda vez que ninguno de los errores señalados fueron cometidos por el foro primario.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir.

## II.

### **A. Responsabilidad Civil de establecimientos comerciales**

A modo introductorio, el Artículo 1802 del Código Civil, establece que toda persona que por acción u omisión, cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligada a reparar el daño causado. 31 LPRA sec. 5141; *Colón Chévere v. Class Otero*, 2016 TSPR 232, 196 DPR \_\_\_ (2016); *Fraguada Bonilla v. Auxilio Mutuo*, supra, a la pág. 374, *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Sobre la indemnización del daño, nos dice el profesor Amadeo Murga, que el fin primordial de la indemnización es restablecer a la víctima al estado en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño. La meta es intentar que desaparezcan los efectos causados por el daño. Siendo así, la conducta antijurídica y el daño tienen que estar enlazados causalmente para que el daño sea objeto de indemnización. Es imprescindible que la conducta antijurídica sea la causa adecuada del



daño. Amadeo-Murga, Antonio J., *El Valor de los daños en la responsabilidad civil*, 2da. Ed., España, Bosch, 2012, págs. 15-16. De manera que para que prospere una causa de acción al amparo del precitado artículo deben concurrir los siguientes requisitos: 1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; 2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado; y 3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006); *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001); *Cintrón Adorno v. Gómez*, supra, pág. 598; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

En los casos en que el daño alegado se debe a una omisión, la causa de acción se configura cuando (1) existe un deber de actuar y se quebranta esa obligación y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, supra, pág. 807. En cuanto a la negligencia por omisión, la misma surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable pudo racionalmente prever que resultarían de no cumplir con su deber. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra, pág. 517. La pregunta clave al evaluar si procede una causa de acción basada en un daño por omisión es: ¿si existía un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño? Una omisión genera responsabilidad, si el alegado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable con aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias exigen. *Arroyo v. ELA*, 126 DPR 682, 686 (1990).<sup>23</sup>

Ahora bien, en esta jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada. Dicha doctrina establece que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que

---

<sup>23</sup> Citando a H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, San Juan, Pubs. JTS, Vol I, pág. 173.

ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Por tanto, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Santiago v. Sup. Grande*, supra, pág. 819.

En lo relativo al presente caso, cuando una empresa que tiene abierto al público un establecimiento, con el objetivo de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho local en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra, pág. 518. Este deber implica que el dueño u operador de la empresa debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad en las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, evite que sus clientes sufran algún daño. Por ello, los propietarios de los locales comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por dichos dueños o su conocimiento le sea imputable. *Íd.*

Sin embargo, lo anterior de ningún modo significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. *Íd.* Para que se le imponga responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra, págs. 518-519. Es decir, en los casos de accidentes en establecimientos comerciales, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que dicha condición era conocida por el demandado, o debió conocerla. *Íd.*

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que hay responsabilidad por daños causados por actos criminales de terceros

en situaciones en la que está involucrada la relación entre el invitante y visitante de negocios. Ello, sólo si se logra establecer que el demandado es negligente en no tomar precauciones contra el posible criminal. Es decir, el tribunal debe evaluar si la ausencia de medidas de seguridad en las instalaciones del comercio fue la causa que con mayor probabilidad ocasionó el daño sufrido por la parte demandante. *Santiago v. Sup. Grande*, supra, pág. 809-810. En específico, lo determinante al momento de evaluar si un establecimiento comercial tiene el deber de ofrecer seguridad adecuada y razonable a sus clientes y visitantes no es el tamaño ni la clasificación del establecimiento. *Santiago v. Sup. Grande*, supra, pág. 813. Para ello, se debe analizar la totalidad de las circunstancias del caso, en particular: 1) la naturaleza del establecimiento comercial y de las actividades que allí se llevan a cabo; 2) la naturaleza de la actividad criminal que se ha registrado y se registra en las instalaciones y en el área donde está ubicado el establecimiento; y 3) las medidas de seguridad existentes en el mismo. Íd.<sup>24</sup>

### **B. Apreciación de la prueba**

Como cuestión de umbral, es un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico que en la apreciación de la prueba desfilada ante el foro de instancia, el alcance de la revisión judicial sobre

---

<sup>24</sup> Precisa añadir que el deber de cuidado de la institución bancaria encuentra sustento también en las disposiciones del *Bank Protection Act of 1968*. Véase 12 USCA §1882. La legislación requiere a los bancos, miembros del Sistema de la Reserva Federal, que adopten procedimientos de seguridad para desalentar los robos, asaltos, hurtos, así como asistir en la identificación y procesamiento de las personas que cometan tales actos. (12 CFR 208.61). Además, impone ciertas obligaciones en la Junta de Directores del Banco a efectuarse a través del Oficial Encargado de Seguridad que cada banco ha de tener. Por su pertinencia a los hechos que nos ocupan, destacamos que entre las medidas que este oficial encargado de la institución debe tomar se encuentran estrategias que tomen en consideración: a) la incidencia criminal del área contra instituciones financieras; b) la cantidad de moneda y otros valores expuestas a robos, asaltos y hurtos; c) la distancia entre el banco y el Cuartel de la Policía más cercano; d) el costo de los artefactos de seguridad; e) otras medidas de seguridad en el banco y las características físicas de las oficinas bancarias y sus alrededores. (12 CFR 208.61 (c)(1)(v)). Podemos colegir que el factor principal en la evaluación de los criterios para la imposición de responsabilidad es el carácter principalmente atractivo que puede tener para los criminales un tipo de negocio donde se intercambian valores, en multiplicidad de ocasiones dinero en efectivo. Esa actividad inherentemente peligrosa motiva que la persona prudente y razonable tome todas las medidas necesarias, inclusive, para asegurar los alrededores de su negocio bajo su cuidado como, en este caso lo sería, el estacionamiento.

cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual, en lo pertinente, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.” 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y es el único foro que observa a las personas declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

La tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido en un proceso judicial, depende grandemente de la exposición de la prueba presentada ante el juzgador de hechos, lo cual incluye el comportamiento del testigo al declarar. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Por ello, la norma general es que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad hechas por un Tribunal de Primera Instancia, ni deben sustituir su criterio por el del juzgador. *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 771-772 (2011); *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Pese a lo antes señalado, el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Íd.*, págs. 771-772; *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, a la pág. 365;

*Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Así, la deferencia debida al juez de instancia cede si éste incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Menéndez v. Action Services, supra*, pág. 448-449. Además, en cuanto a la prueba documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia y está facultado para apreciar la prueba basándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Insurance Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

Por lo antes señalado, las determinaciones de hechos que hace el juez del Tribunal de Primera Instancia no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo. Esto, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

Por último, en los casos en que una parte impugne en un recurso de apelación la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación de la prueba por parte de un tribunal apelado, es menester que se reproduzca la prueba oral desfilada para poner al foro apelativo en posición de resolver el referido señalamiento de error. *Egozcue v. Reyes Carrasquillo*, 168 DPR 325, 333 (2006).

### **C. Valoración de daños**

En los casos de daños y perjuicios, la tarea judicial de estimar y valorar los daños es una difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente satisfechas. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010). El criterio que deberá guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013). Es por ello que la norma reiterada consiste en que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de

los daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida sea ridículamente baja o exageradamente alta. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra; véase, además, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 864-865 (2008).

La referida norma responde al hecho de que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación, que conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785. Es en dicho sentido que los jueces del foro primario están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esta evaluación, pues estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785.

Para determinar si las cuantías concedidas por el foro primario resultan ser ridículamente bajas o exageradamente altas nosotros, como foro revisor, debemos examinar la prueba desfilada ante el foro primario en conjunto a las concesiones de daños en casos anteriores similares. Íd. No obstante, cabe señalar que no existen dos casos idénticos, y que cada caso es distinguible de otro según sus propias circunstancias, a los fines de determinar si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuada, resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas por el Tribunal Supremo en casos similares anteriores. Íd. En específico, para poder llevar a cabo una valoración justa y razonable de la indemnización a concederse, resulta necesario determinar el poder adquisitivo del dólar al momento en que se emite la sentencia, para poder compararlo el mismo con la indemnización concedida en el caso anterior. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 786.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Citando, a su vez, A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, San Juan, Ed. Esmaco, 1997, T. 1, págs. 95-97.

Recientemente, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012), el Tribunal Supremo consignó claramente cómo se llevaría a cabo el ejercicio de actualizar las partidas previamente adjudicadas por dicho foro al valor presente. Según explicó:

[...] utilizamos el cambio que ha tenido el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo, que se basa en el índice de precios al consumidor, para obtener el ajuste por inflación, acorde con la recomendación del tratadista en ese momento. Amadeo Murga, *op. cit.*, 1ra ed., págs. 91 y 100-102. Luego, se hizo un ajuste adicional por el crecimiento en la economía ocurrido entre la sentencia que se utiliza como comparación y la fecha en que se dicta la sentencia en el caso que se evalúa en la actualidad. *Íd.*, págs. 102-105.

El valor adquisitivo del dólar se deriva del índice de precios al consumidor. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptó en el 2009 un nuevo índice de precios al consumidor, que utiliza como año base el 2006, y dejó atrás la versión anterior que utilizaba el 1984 como año base. Ese nuevo índice de precios se desarrolló en colaboración con el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo Federal. El libro de Amadeo Murga que utilizamos como referencia en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, se valía del índice de precios que usaba el 1984 como año base.

El índice de precios al consumidor es la herramienta que utiliza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para medir los cambios en el costo de vida en Puerto Rico. Surge de una serie de modelos estadísticos, entre los que se encuentra la canasta de artículos y servicios. Esta canasta resulta ser una descripción de los gastos usuales en los que incurre una familia típica en Puerto Rico en determinado momento, a los precios que los venden en los lugares en que usualmente los adquieren. También considera los ingresos. [...]. Es decir, con el cambio en el año base se reconsideran los artículos que se incluyen en esa canasta de artículos y servicios, acorde con los cambios en el consumo de la población. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, a las págs. 910-912.

En síntesis, para estar en posición de revisar las cuantías adjudicadas como compensación en daños, debemos, primeramente, identificar un precedente del Tribunal Supremo cuyos hechos sean similares a aquellos ante nuestra consideración. Identificado el precedente, corresponde actualizar la cuantía otorgada en ese entonces, mediante la utilización del índice del poder adquisitivo del dólar de ese año (i.e., cuantía del precedente multiplicada por el valor adquisitivo del dólar en el año en que se dictó). Esto para conseguir lo

que esa cuantía representa tomando en consideración el ajuste por inflación.

En segundo lugar, la cuantía ajustada por inflación, deberá ser actualizada para llevarla al año en que se dictó la sentencia que se revisa. Ello se logra dividiendo el ajuste por inflación obtenido antes, entre el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia ante nuestra consideración.

Recientemente, el 6 de mayo de 2016 en *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, 2016 TSPR 76, el Tribunal Supremo, resumió la doctrina adoptada en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, y utilizada en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, para reafirmar los postulados de estimación y valoración de daños previamente establecidos. El Tribunal Supremo fue muy enfático en *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra, en su afirmación de que esta decisión no altera lo previamente establecido en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, sino que meramente la reafirma y acrisola. Según explicó:

En lo que concierne a la metodología utilizada por el foro primario para establecer estas cuantías, el referido foro expresó haber efectuado un análisis de aquellos casos que más se asemejan al presente caso. Asimismo, manifestó haber aplicado los criterios establecidos en *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra, para la valorización de los daños. No obstante, llama nuestra atención que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles son los casos similares que utilizó como guía. Tampoco explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió.

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su



consideración. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, a las págs. 21-22.

En fin, resulta indispensable que todo cuestionamiento relacionado con la estimación y valoración de daños que realice un tribunal de instancia esté apoyado, no solo en los principios fundamentales de la apreciación de la prueba o la deferencia al foro sentenciador, sino que, además, deberá estar basado en el análisis metodológico establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ahora bien, como bien apunta el Tribunal Supremo, “con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 916-917, citando de *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 784.

Por último, resulta de suma importancia destacar que quien solicita modificar la cuantía concedida tiene el peso de la prueba. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 203 (Énfasis nuestro); *Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 700 (1999). De este modo, la parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. En este sentido, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas. Por lo tanto, sólo cuando se acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable es que procede la revisión por los foros apelativos. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 486-487 (2007). El derecho a ser compensado no puede ser derrotado meramente porque en ocasiones el cómputo en cuestión pueda resultar un tanto especulativo. Lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que mantenga el sentido remediador que persigue el ordenamiento. *Rivera v. Tiendas Pitusa*,

*Inc.*, supra. Como ya mencionáramos, la tarea de valorar los daños debe residir, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de los hechos, enmarcado dentro de un análisis de razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 204. De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención. *Íd.*

### **III.**

La parte apelante imputa al foro primario varios señalamientos de error los cuales esencialmente están dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba efectuada por el foro primario. Por tales razones, entendemos que procede discutir los mismos de manera conjunta, debido a que la sustancia de tales señalamientos de error se circunscribe a la prueba vertida ante el foro primario. Para propósitos de organizar la discusión de los señalamientos de error traídos por la parte apelante, hacemos la distinción entre dos aspectos principales que tales señalamientos concentran. En primer lugar, la parte apelante impugna la determinación de negligencia y responsabilidad que el foro primario le impuso. En segundo lugar, la valoración de daños y cuantías que Instancia concedió a la parte apelada.

Por un lado, el BPPR sostiene que el foro primario erró al haber impuesto responsabilidad a la parte apelante, toda vez que de la prueba no se desprende que dicha parte fuera negligente ante el señor Castro. En específico, aduce que no quebrantó ningún deber de proveer cuidado para con sus clientes, toda vez que los daños sufridos por el señor Castro se debieron a su propia negligencia al no haber cooperado con el asaltante en el momento del asalto en las afueras del BPPR. Argumenta que si bien es cierto el BPPR se puede tratar como un establecimiento comercial, ello tampoco conlleva que sea responsable ante todo daño que puedan sufrir sus clientes dentro de las inmediaciones de la parte apelante. Según aduce, para ello el BPPR cuenta con medidas de seguridad relativas al tipo de negocio

que lleva a cabo, incluyendo sistema de cámaras de seguridad dentro y fuera del establecimiento comercial y adiestramientos a sus empleados relativos al manejo de situaciones de seguridad. Asimismo sostiene que erró el foro primario al haber determinado que el área donde está ubicada la sucursal del BPPR, donde ocurrieron los hechos del caso, es una de alta incidencia criminal. De igual manera expone que erró Instancia al concluir que la parte apelante tampoco contaba con medidas de seguridad en la referida sucursal. Así las cosas, la parte apelante sostiene que los daños sufridos por el señor Castro están fuera de su responsabilidad, por lo que el foro primario no debió haberle impuesto la misma.

De otro lado, los señalamientos de error que la parte apelante presenta, se concentran en el aspecto de la valoración y cuantías de los daños concedidos a la parte apelada. Según expone, de la prueba vertida ante el foro primario, no se sostiene la valoración realizada por Instancia. En consecuencia, aduce que tampoco se sostienen las cuantías concedidas a la parte apelada por concepto de daños físicos, medicamentos y sufrimientos y angustias mentales. Según expone, la cantidad concedida a la parte apelada es exageradamente alta. Además, cabe añadir que la parte apelante argumenta que en todo caso el foro primario venía obligado a incluir en la distribución de responsabilidad al asaltante que profirió la herida de bala al señor Castro. A tales efectos, argumenta que Instancia erró, pues le confirió toda la responsabilidad al BPPR cuando también medió los actos del asaltante con relación a los daños sufridos por la parte apelada. Así las cosas, concluye que en primer lugar, los daños concedidos a favor de la parte apelada no proceden, ya que son exageradamente altos. En la alternativa, sostiene que tales cuantías deben ser reducidas, debido a que no se sostienen con la prueba vertida y que le correspondía un por ciento de responsabilidad menor que el que se le

impuso, ya que Instancia debió indicar qué por ciento de responsabilidad le correspondía al asaltante.

Examinado el expediente y tras haber evaluado toda la prueba vertida ante el foro primario, concluimos que le asiste la razón a la parte apelante parcialmente en cuanto a la cuantía concedida por el foro primario en relación a la compensación de los daños concedidos al señor Castro. Explicamos.

Las argumentaciones dirigidas a impugnar la determinación de negligencia y responsabilidad del BPPR, no proceden. Luego de un examen concienzudo de la prueba testifical y documental vertida ante el foro primario, concluimos que las determinaciones impugnadas por el BPPR no tienen base alguna. De entrada, cabe indicar que el presente caso versa sobre una causa de acción en daños, por lo que debemos asegurarnos primeramente si están presentes los elementos indispensables para configurar dicha causa de acción. En esencia, de los testimonios vertidos, se desprenden claramente varios aspectos claves que ayudan a establecer la causa de acción en daños de la parte apelada. En primer lugar, entendemos que no existe controversia en cuanto a los daños sufridos por la parte apelada, elemento esencial para la causa de acción de daños. Así las cosas, procedemos a discutir si el BPPR tenía un deber de responsabilidad para con sus clientes y así poder determinar los elementos de negligencia y el nexo causal entre el daño sufrido y dicha negligencia.

La parte apelante cita el caso de *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, supra. Según argumenta, conforme a lo resuelto en el precitado caso, no procedía que se le impusiera responsabilidad. En específico, expone que a pesar de tratarse de un establecimiento comercial, el BPPR cuenta con medidas de seguridad relativas al tipo de negocio que se lleva a cabo en sus establecimientos. Además, sostiene que el área donde ubica la sucursal envuelta en el presente caso no es una de alta incidencia

criminal. Así las cosas, la parte apelante concluye que no incumplió, ni omitió, deber alguno para con sus clientes, sino que en todo momento llevó a cabo la seguridad necesaria en su establecimiento, lo suficiente como para garantizar la seguridad de sus clientes.

En lo pertinente al presente caso, en *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, supra, reiteró la norma de que los establecimientos comerciales pueden ser responsables de los daños sufridos por sus clientes a consecuencia de actos criminales de terceros ocurridos en sus alrededores. Ahora bien, dicha responsabilidad depende de varios factores, como, por ejemplo, la naturaleza tanto del tipo de comercio que se lleva a cabo en el establecimiento como de la actividad criminal que se ha registrado en el área donde ubica el establecimiento en cuestión.

En el presente caso, la naturaleza de la actividad que lleva a cabo el BPPR es una estrictamente económica. Es de conocimiento general, que los clientes van a sus instalaciones para depositar o retirar dinero. Ello de por sí es indicativo del potencial riesgo que existe de que sus clientes puedan ser víctimas de actividades criminales tales como ser asaltados. De otro lado, hay que tener en cuenta la actividad criminal que se ha registrado en el área donde ubica el establecimiento comercial. En este caso, la sucursal del BPPR ubicada en Puerto Nuevo. La parte apelante argumenta que de la prueba vertida no se sostiene la determinación a los efectos que dicha área es una de alta incidencia criminal. Sin embargo, tras haber evaluado la prueba testifical, concluimos que dicha determinación se sostiene claramente de los testimonios evaluados por el foro primario. Se desprende de la prueba testifical, que desde el año 2000 hasta el 2012 se ha reportado en dicha área numerosas actividades criminales incluyendo robos y asesinatos. Así se desprende del testimonio de la agente Leida Sala Bucher, quien labora en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico. Esta testificó sobre las actividades

criminales en relación al Precinto 282, Precinto de Puerto Nuevo, lugar donde está localizada la institución bancaria donde ocurrió el incidente.<sup>26</sup>

Colegimos con el TPI, en que el testimonio brindado por la agente Sala Bucher demuestra que el área donde está ubicada la sucursal de Puerto Nuevo era una de alta incidencia criminal. Recordemos también que el gerente de la sucursal, señor Meléndez Acevedo, admitió que hubo un periodo de tiempo que la propia Policía de PR entraba a verificar dentro de la sucursal como parte de sus rondas.<sup>27</sup> De hecho, la parte recurrida ofreció el testimonio del señor Ismael Encarnación Jiménez, quien el sábado, 21 de enero de 2012, había sido víctima de un asalto cuando se disponía a entrar a la misma sucursal donde ocurrieron los hechos.<sup>28</sup> Por tales razones, entendemos que no existe controversia alguna relativa a que el área donde se encuentra la referida sucursal del BPPR es una de alta incidencia criminal. Así las cosas, concluimos que ya existe un deber del BPPR de proveer seguridad suficiente a sus clientes y así garantizar la seguridad de éstos en las inmediaciones de dicho establecimiento.

La parte apelante argumenta que cuenta con medidas de seguridad, por lo que cumple con su deber de proveer seguridad para sus empleados y clientes. Ahora bien, de los testimonios vertidos se desprende que las referidas medidas de seguridad a las cuales el BPPR hace referencia consisten en un sistema de cámaras de seguridad, adiestramiento a sus empleados y guardia de seguridad en el estacionamiento de la sucursal. Con relación a las cámaras de seguridad y el adiestramiento a sus empleados, entendemos que tales medidas están más dirigidas a la seguridad dentro del establecimiento y menos dirigidas a las afueras del mismo como, por ejemplo, el

---

<sup>26</sup> Véase transcripción de la prueba oral páginas 179 a 210.

<sup>27</sup> Véase transcripción de la prueba oral páginas 142 a 143.

<sup>28</sup> Véase transcripción de la prueba oral páginas 151 a 167.

estacionamiento de la sucursal. No obstante, consideramos que el sistema de cámaras de seguridad también cubre el área del estacionamiento del BPPR. Sin embargo, está presente el factor del guardia de seguridad en el estacionamiento. Es con dicho factor que entendemos que la parte apelante incumplió e incurrió en una omisión.<sup>29</sup>

Se desprende de la prueba vertida que la parte apelante cuenta con guardias de seguridad en el estacionamiento de la sucursal. Sin embargo, dicho servicio de seguridad y vigilancia solamente es de lunes a viernes y no los sábados. Ello, a pesar de que en otras sucursales del BPPR se provee servicios de guardias de seguridad. Además, resulta de suma importancia tomar en consideración que los hechos del presente caso ocurrieron un sábado en la mañana en el estacionamiento del BPPR.

Así las cosas, considerando la totalidad de las circunstancias del presente caso; naturaleza económica de la actividad comercial que el BPPR lleva a cabo, el flujo de dinero de los clientes que visitan el lugar, el lugar donde se registra esta actividad, junto al hecho de que la parte apelante provee servicios de guardia de seguridad los sábados en otras sucursales mas no en la envuelta en el presente caso, a pesar de que se encuentra en un área de alta incidencia criminal, nos obligan a concluir que el BPPR incurrió en una omisión del deber de proveer dicha seguridad a sus clientes el día en que ocurrieron los hechos. Por consiguiente, entendemos que el foro primario actuó correctamente en haber determinado que la parte apelante fue negligente al haber incurrido en la referida omisión. En fin, de dicha discusión se desprende claramente todos los elementos esenciales

---

<sup>29</sup> Surge del Informe Conjunto de Conferencia Preliminar entre Abogados, la negligencia del BPPR cuando sostiene que siempre ha actuado con diligencia tomando las medidas necesarias para proteger a sus clientes. No obstante, inmediatamente admite que como medida de protección a sus clientes cuenta con guardias de seguridad de St. James Security. Así admite que “[e]l día de los hechos no, no había personal de St. James Security, ya que se había tomado la decisión de que su presencia no era necesaria, entre otros...”.

para establecer la causa de acción de la parte apelada. Es decir, existen daños, los sufridos por la parte apelada; hay negligencia, toda vez que el BPPR incurrió en la omisión de su deber de proveer la seguridad adecuada a sus clientes; y dicha negligencia fue la causa de los daños sufridos por la parte apelada.

Una vez concluimos que el BPPR fue negligente ante la parte apelada, procedemos a discutir el asunto relativo a la valoración y cuantías de daños concedidas a la parte apelada.

En el presente caso, el foro primario concedió a la parte apelada la cantidad de \$377,000.00 por los daños sufridos. En específico, dicha cantidad cubre \$300,000.00 por concepto de los daños físicos y angustias mentales del señor Castro; \$50,000.00 por concepto de los sufrimientos y angustias mentales de la señora Alvarado; su esposa, y \$27,000.00 por concepto de gastos de medicamentos. Según el BPPR, la partida total antes concedida es exageradamente excesiva. Así las cosas, la parte apelante citó varios casos<sup>30</sup> que, según aduce, son similares al presente caso y en donde se concedieron cuantías menores que la impugnada. Precisa destacar que la parte apelante meramente citó los casos incluidos en la nota al calce sin incluir el análisis requerido a los efectos de ajustar dichas cuantías a su valor presente, por lo que su análisis es incompleto. No obstante, un examen de la sentencia emitida por el TPI revela que este tampoco incluyó el análisis indicado conforme el mandato de nuestro más Alto Foro en *Santiago Montañez v. Frenesius Medical*, supra. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expreso y citamos:

“Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se

---

<sup>30</sup> *Sucn. Montañez v. Cepeda*, 72 DPR 593 (1951); *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701 (1981); *Viuda de Morales v. De Jesus Toro*, 107 DPR 826 (1978); *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 DPR 871 (sic) 133 DPR 839 (1993); *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 DPR 138 (1983); *Juan Narvárez v. Negrón Caldero*, KLAN2002-00788 (2003); *Llanos Beltrán v. UPR*, KLAN200601509 (2008); *Serrano y Otros v. ELA*, KLAN201001854 (2012); *Lugo Cruz v. ASEM*, KLAN201101419 (2013).



concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

De los casos que el BPPR citó a los efectos de impugnar las cuantías concedidas por Instancia en el presente caso, destacamos los siguientes:

1) *Sucn. Montañez v. Cepeda*, supra, en donde el Tribunal Supremo confirmó una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió \$4,500 para una hija; \$4,000 para dos hijos varones y \$1,500 para la viuda. Tales cuantías actualizadas, utilizando la fórmula antes esbozada, consisten en \$10,207.01 para la viuda, \$30,624.11 para la hija y \$27,221.44 para dos hijos varones.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 1951 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 1951 dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 1951 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 16.89$  (Índice precios al consumidor 1981) = 5.9206631 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (4,500 en el caso de la hija) es igual a 26,642.98 dólares. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1951. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (26,642.98) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1951 al año presente, o sea, 2016. En este caso 26,642.98 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 30,624.11 dólares.

En el caso de la cuantía concedida a los dos hijos varones de 4 mil dólares en el 1951 llevamos a cabo el mismo ejercicio antes efectuado para obtener el valor presente:  $100 \div 16.89$  (Índice precios al consumidor 1951) = 5.9206631 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente a los dos hijos varones (4 mil) es igual a 23,682.65. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1951. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (23,682.65) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87) lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1951 al año presente, o sea, 2016. En este caso 23,682.65 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 27,221.44 dólares.

Respecto a la cuantía concedida a la viuda de 1,500 dólares en el 1951 llevamos a cabo el mismo ejercicio antes efectuado para obtener el valor presente:  $100 \div 16.89$  (Índice precios al consumidor 1951) = 5.9206631 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente a la viuda (1,500) es igual a 8,880.10. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1951. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (8,880.10) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87) lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1951 al año presente, o sea, 2016. En este caso 8,880.10 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 10,207.01 dólares.

<sup>31</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 1983 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 1983 dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 1983 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 62.27$  (Índice precios al consumidor 1983) =

2) *Morales Garay v. Roldán Coss*, supra, en donde se concedió \$25,000 a la viuda de la víctima quien falleció al haber recibido una herida de bala. Dicha cuantía actualizada, utilizando la fórmula antes esbozada, consiste en \$48,954.51.<sup>32</sup>

3) *Viuda de Morales v. De Jesus Toro*, supra, donde el Tribunal supremo revocó una sentencia del Tribunal de Primera Instancia y concedió \$25,000 como indemnización por sufrimientos y angustias mentales. Dicha cuantía actualizada consiste en \$61,506.06.<sup>33</sup>

4) *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, supra, en donde se concedió \$16,000 a cada uno de los hijos de la víctima quien falleció a consecuencia de una herida de bala. Al viudo de la víctima se le concedió \$50,000. Tales cuantías actualizadas consisten en \$29,877.40 dólares para los hijos y \$92,293.67 para el viudo.<sup>34</sup>

1.60590974 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (16 mil en el caso de los hijos) es igual a 25,694.56 dólares para cada hijo. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1983. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (25,694.56) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87) lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1983 al año presente, o sea, 2016. En este caso 25,694.56 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 29,877.40 dólares.

En el caso de la cuantía concedida al viudo de 50 mil dólares en el 1983 llevamos a cabo el mismo ejercicio antes efectuado para obtener el valor presente:  $100 \div 62.27$  (Índice precios al consumidor 1983) = 1.60590974 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente al viudo (50 mil) es igual a 80,295.49 para el viudo. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1983. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (80,295.49) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87) lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1983 al año presente, o sea, 2016. En este caso 80,295.49 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 92,293.67 dólares.

<sup>32</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 1981 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 1981 dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 1981 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 60.11$  (Índice precios al consumidor 1981) = 1.66361670 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (25 mil) es igual a 42,590.42 dólares. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1981. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (42,590.42) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1981 al año presente, o sea, 2016. En este caso 42,590.42 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 48,954.51 dólares.

<sup>33</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 1978 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 1978 dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 1978 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 46.72$  (Índice precios al consumidor 1978) = 2.1404109 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (25 mil para la viuda) es igual a 53,510.27 dólares. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1978. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (53,510.27) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87) lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1978 al año presente, o sea, 2016. En este caso 53,510.27 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 61,506.06 dólares para la viuda.

<sup>34</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 1983 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 1983 dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 1983 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 62.27$  (Índice precios al consumidor 1983) = 1.60590974 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (16 mil en

5) *Pueblo v. Adorno Cabrera*, supra, se concedió \$30,000 a los padres de la víctima por el fallecimiento de su hijo tras recibir una herida de bala. De igual manera, dicha cuantía actualizada consiste en \$46,248.34.<sup>35</sup>

De otro lado, la parte apelada también citó varios casos para sostener que las cuantías que le fueron concedidas están justificadas conforme a la prueba desfilada. De tales casos destacamos los siguientes:

1) *George White Hernández v. Fair Lanes, Inc.*, KLAN20001102,<sup>36</sup> donde se concedió \$150,000 por daños físicos, sufrimientos y angustias mentales del señor White tras haber sido víctima de un asalto y recibir una herida de bala. Dicha cuantía actualizada consiste en \$203,462.12.<sup>37</sup>

2) *Herrera Bolívar v. Ramírez Torres*, 179 DPR 774 (2010), donde se concedió, entre otras partidas, \$350,000

---

el caso de los hijos) es igual a 25,694.56 dólares para cada hijo. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1983. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (25,694.56) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87) lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1983 al año presente, o sea, 2016. En este caso 25,694.56 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 29,877.40 dólares.

En el caso de la cuantía concedida al viudo de 50 mil dólares en el 1983 llevamos a cabo el mismo ejercicio antes efectuado para obtener el valor presente:  $100 \div 62.27$  (Índice precios al consumidor 1983) = 1.60590974 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente al viudo (50 mil) es igual a 80,295.49 para el viudo. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1983. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (80,295.49) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87) lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1983 al año presente, o sea, 2016. En este caso 80,295.49 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 92,293.67 dólares.

<sup>35</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 1993 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 1993 dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 1993 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 74.56$  (Índice precios al consumidor 1993) = 1.34120171 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (30 mil) es igual a 40,236.06 dólares. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 1993. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (40,236.06) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 1993 al año presente, o sea, 2016. En este caso 40,236.06 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 46,248.34 dólares.

<sup>36</sup> Este caso se utiliza con carácter persuasivo.

<sup>37</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 2001 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 2001 dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 2001 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 84.74$  (Índice precios al consumidor 2001) = 1.18008024 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (150 mil) es igual a 177,012.04 dólares. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 2001. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (177,012.04) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 2001 al año presente, o sea, 2016. En este caso 177,012.04 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 203,462.12 dólares.

a la madre de un menor que sufrió daños por impericia médica. Dicha partida fue por concepto de daños morales. Al padre del menor se le concedió \$200,000. Tales partidas actualizadas consisten en \$364,137.27 para la madre y \$209,195.40 para el padre.<sup>38</sup>

Además de los casos citados por las partes y por su congruencia con los hechos del caso que nos ocupa, hemos incluido en nuestra evaluación los casos siguientes; *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra; *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614 (2002); *Santiago v. Sup. Grande*, supra.

En *Colón y otros v. K-mart*, supra, el Tribunal Supremo confirmó la cuantía concedida por el TPI a la demandante, \$60,000 por los daños físicos y mentales. La demandante había sufrido una caída mientras visitaba una de las tiendas K-mart y discurría por los pasillos. Unas cajas estibadas, unas encima de las otras se caen y la impactan, lo que a su vez hace que esta se caiga contra los anaqueles de mercancía recibiendo el embate de unos bates que había en los anaqueles, entre otros objetos. La demandante sufrió hematomas en la cabeza y en la parte baja de su espalda, además de intensos dolores en sus piernas, espalda y cabeza que se prolongaron por

---

<sup>38</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 2010 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 2010 dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 2010 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 110.48$  (Índice precios al consumidor 2010) = 0.91 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (350 mil para la madre) es igual a 316,799.42 dólares para la madre. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 2010. Como segundo paso dividimos el ajuste por inflación (316,799.42) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 2010 al año presente, o sea, 2016. En este caso 316,799.42 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 364,137.27 dólares.

En el caso de la cuantía concedida al padre del menor de 200 mil dólares en el 2010 llevamos a cabo el mismo ejercicio antes efectuado para obtener el valor presente:  $100 \div 110.48$  (Índice precios al consumidor 2010) = 0.91 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente al padre (200 mil) es igual a 182,000 para el padre. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 2010. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (182,000) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 2010 al año presente, o sea, 2016. En este caso 182,000 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 209,195.40 dólares.

aproximadamente tres meses luego del incidente. Dicha cuantía actualizada al presente consiste en \$81,384.84 para la demandante.<sup>39</sup>

En *SLG Rodríguez v. Nationwide*, supra, el Tribunal Supremo avaló una compensación de 110,000 mil dólares al demandante por daños consistentes en angustias y sufrimientos mentales y morales, sufridos por el señor Rodríguez Báez. Esto producto de un impacto de un camión de Nationwide que lo choca en su vehículo causándole dolores de cabeza, cuello y espalda, espasmos, dificultades para doblarse, ánimo decaído, insomnio, pesadillas, depresión, irritabilidad y ansiedad. Además, por las angustias y los sufrimientos mentales y morales, el TPI concedió a la esposa \$65,000 y a su hija \$40,000. Dichas cuantías actualizadas al presente consisten en \$148,924.36 para el demandante, \$88,000.76 para la esposa y \$54,154.31 para la hija.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 2001 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 2001, dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 2001 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 84.74$  (Índice precios al consumidor 2001) = 1.18008024 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (60 mil para la demandante) es igual a 70,804.82 dólares para la demandante. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 2001. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación a (70,804.82) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 2001 al año presente, o sea, 2016. En este caso a 70,804.82 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 81,384.84 dólares.

<sup>40</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 2002 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 2002, dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 2002 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 84.90$  (Índice precios al consumidor 2002) = 1.17785630 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (110 mil para el demandante) es igual a 129,564.19 dólares para el demandante. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 2002. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (129,564.19) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 2002 al año presente, o sea, 2016. En este caso 129,564.19 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 148,924.36 dólares.

En el caso de la cuantía concedida a la esposa de 65 mil dólares en el 2002, llevamos a cabo el mismo ejercicio antes efectuado para obtener el valor presente:  $100 \div 84.90$  (Índice precios al consumidor 2002) = 1.17785630 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente a la esposa (65 mil) es igual a 76,560.66 para la esposa. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 2002. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (76,560.66) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 2002 al año presente, o sea, 2016. En este caso 76,560.66 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 88,000.76 dólares.

Es *Santiago v. Sup. Grande*, supra, el caso que guarda mayor similitud con el asunto ante nuestra consideración. En este un joven víctima de un “carjacking” en el estacionamiento de Supermercados Grande recibió varios impactos de bala y un golpe en la sien. Llegó al hospital en estado crítico, con mucho dolor e inestabilidad en sus signos vitales. Tenía un impacto de bala en el lado derecho del abdomen y otro en el área de la rodilla en el muslo derecho, lo que provocó la fractura de su fémur. Se valoraron todos los daños y perjuicios sufridos por el joven en 250,000 dólares. Dicha cuantía actualizada al presente consiste en 293,101.10 dólares para el demandante.<sup>41</sup>

Ahora bien, conforme al marco legal antes expuesto, cabe indicar que un elemento esencial en el tema de la valoración de daños que hacen los tribunales lo es la discreción. Ello es importante debido a que, como ya expusiéramos, es el foro primario quien está en mejor posición para evaluar la prueba vertida durante el juicio. Por tales razones, es muy importante honrar la norma de deferencia que cobija las determinaciones del foro primario incluyendo la valoración de daños. Solamente dichas determinaciones serán removidas de existir, entre otras cosas, un error en la apreciación de la prueba que dé

---

En el caso de la cuantía concedida a la hija de 40 mil dólares en el 2002 llevamos a cabo el mismo ejercicio antes efectuado para obtener el valor presente:  $100 \div 84.90$  (Índice precios al consumidor 2002) = 1.17785630 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente a la hija (40 mil) es igual a 47,114.25 para la hija. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 2002. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (47,114.25) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 2002 al año presente, o sea, 2016. En este caso 47,114.25 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 54,154.31 dólares.

<sup>41</sup> El valor adquisitivo del dólar para el año 2006 multiplicado por la cuantía concedida nos dará el valor presente de la cuantía concedida en el precedente. A su vez para obtener el valor adquisitivo del dólar en el año 2006, dividimos 100 entre el índice de precios al consumidor en 2006 y ese total lo multiplicamos por la cuantía otorgada en el precedente para obtener el valor presente de la cantidad concedida en el precedente. O sea,  $100 \div 98.04$  (Índice precios al consumidor 2006) = 1.01999184 que multiplicado por la cuantía concedida en el precedente (250 mil para el demandante) es igual a 254,997.96 dólares para el demandante. Esta última cantidad refleja el ajuste por inflación de esa cuantía otorgada en el 2006. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (254,997.96) entre el valor adquisitivo para el año en que se está evaluando la sentencia, en este caso el valor adquisitivo del dólar para el 2016 es (0.87), lo cual reflejará el valor de la cuantía concedida en el 2006 al año presente, o sea, 2016. En este caso 254,997.96 dividido entre 0.87 refleja una cuantía de 293,101.10 dólares.

lugar a una valoración de daños exagerada. Para evitar dicha situación, nos sirve de mucha utilidad la fórmula de actualizar la concesión de daños en casos anteriores y similares al caso cuyas cuantías se están impugnando. Ello, para así hacer una comparación y poder determinar si en efecto el foro primario hizo una valoración de daños exagerada que no encuentra apoyo en la prueba.

Por tanto, tomando en cuenta dichas cuantías actualizadas junto con la similitud de los casos citados con los hechos del presente caso, determinamos que las cuantías otorgadas a los apelados por concepto de daños físicos y angustias mentales no son exageradamente altas y las mismas guardan relación con precedentes anteriores con daños similares del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Específicamente, damos mayor énfasis al precedente, *Santiago v. Sup. Grande*, supra, por la similitud de hechos que originan los eventos, la semejanza en los daños sufridos por ambos perjudicados y la contemporaneidad de la decisión. Notamos que en dicho caso, el Tribunal Supremo concedió la suma actualizada al valor presente de de \$293,101.10 por los daños. Entonces concluimos que procede respetemos la discreción del foro primario en valorar los daños como los hizo en el presente caso. Ellos, pues tras haber analizado la prueba, no cabe duda del sufrimiento tanto físico como emocional que sufrió el señor Castro. Claramente se desprende de los testimonios vertidos, que el señor Castro sufrió daños físicos tras recibir una herida de bala, fue sometido a operaciones y tratamientos médicos de emergencia, ha enfrentado problemas emocionales que han afectado su vida familiar, social y personal. Su vida nunca será la misma, pues su condición de salud siempre estará presente.

Precisa destacar, nuevamente, que aunque las partes citaron varios casos en apoyo a sus respectivos argumentos sobre la cuantía de los daños, ninguno ejecutó el mandato del Tribunal Supremo a los efectos de incluir en los precedentes citados el análisis para actualizar

la cuantía concedida al año en que se evalúen los hechos. Tampoco el Tribunal de Primera Instancia incluyó en su sentencia el análisis requerido para evaluar la razonabilidad de la compensación. Sobre lo anterior en *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Care, et al*, supra, el Tribunal Supremo expresó y citamos: **“nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.”** (Énfasis nuestro).

En cuanto a la cuantía concedida a la esposa del señor Castro, los casos citados por la parte apelante conceden cuantías mucho menor que la impugnada. No obstante, una vez efectuamos el análisis de actualizar el valor del precedente a la actualidad, notamos que se han concedido cantidades tales como \$46,248.34 y \$48,954.51 a familiares de víctimas de herida de bala por concepto de sufrimientos y angustias mentales. En el presente caso, notamos, por ejemplo, que a la esposa del señor Castro se le concedió \$50,000 por sufrimientos y angustias mentales. De esta manera, razonamos que en realidad no existe una desproporción irrazonable entre las cuantías citadas y la impugnada. Una vez más enfatizamos en la importancia de incluir el análisis de los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo



realizado para establecer las cuantías que se concedan. De así haberlo hecho, la parte apelante hubiese concluido que los propios casos por este citados apoyan la cuantía concedida, por lo que este tribunal no intervendrá con la misma.

Respecto a la cuantía concedida por gastos de medicamentos, no intervendremos con la misma en ausencia de error, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. El Tribunal de Primera Instancia incluyó en su sentencia el análisis de la cuantía concedida, la cual se apoya en el testimonio tanto del señor Castro como su esposa. El señor Castro testificó que toma Zolpidem Tartrate, Paracetin, Zertralin HCL, Clonocepan, Ibuprofen, Relafen y Diazephan.<sup>42</sup> Por otro lado, la señora Alvarado, esposa del señor Castro, testificó que gastaban de 100 a 150 dólares mensuales en la compra de medicamentos.<sup>43</sup> Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia promedió entre 100 y 150 dólares de gastos de medicamentos mensuales, lo multiplicó por 12 para un gasto anual de 1,500 dólares y esa cantidad la multiplicó por 18 años tomando en consideración una expectativa de vida de 70 años. La parte apelante no rebatió la razonabilidad del análisis efectuado por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que no modificaremos dicha cantidad en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Fue el foro primario quien pudo dirimir la credibilidad de los testigos y analizar toda la prueba desde una perspectiva más eficiente. Ante dicho escenario, concluimos que las partidas impugnadas no son exageradamente altas como aduce la parte apelante.

Finalmente, cabe añadir que la determinación de responsabilidad que el foro primario hizo contra la parte apelante se basa en la propia negligencia del BPPR tras incurrir en la omisión de

---

<sup>42</sup> Véase testimonio del señor Castro en la transcripción de la prueba oral, página 278 del juicio en su fondo del 1 de marzo de 2016.

<sup>43</sup> Véase testimonio del señor Castro en la transcripción de la prueba oral, página 66, del juicio en su fondo del 2 de marzo de 2016.

cumplir con su deber de brindar seguridad a sus clientes, debido a las circunstancias antes descritas. Así las cosas, dejamos claro que tampoco procede el argumento de la parte apelante en cuanto a que el foro primario debió atribuir la responsabilidad del asaltante en infligir la herida de bala al señor Castro.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones